Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **07479/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **una persona usuaria del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense**, al cual en lo sucesivo se le denominará la parte **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información identificada con número de folio **00739/SMOV/IP/2024** proporcionada por parte de la **Secretaría de Movilidad**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **catorce de octubre de dos mil veinticuatro**, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, en la que requirió lo siguiente:

*“El proyecto de los corredores de mediana capacidad* ***que se puso en marcha*** *en zumpango, el convenio firmado con los trasportistas, con cunatas unidades opera, el horario de servicio, las concesiones que se otorgaron para ese corredor, el estudios tecinico para determianr que es funcional, el presupueto asignado y ejericio para ese corredor.”.*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

1. **Ampliación de plazo para emitir respuesta.** En fecha **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** aprobó la ampliación de plazo para otorgar respuesta, en término de lo siguiente:

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*SE ANEXA RESPUESTA*

Asimismo, adjuntó lo siguiente:

* Acta de la Centésima Nonagésima Primera Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se confirmó la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información.
* Oficio de fecha **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro** suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad del Estado de México, mediante el cual informa que, se proporcionó el acta donde se aprobó la ampliación de plazo para emitir respuesta, la cual aún no se cuenta con firmas.

1. **Respuesta.** En fecha **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta a la solicitud de información, al tenor de lo siguiente:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*se anexa respuesta*

*Se adjunta respuesta en formato PDF para pronta referencia.*

Asimismo, adjuntó a su respuesta los archivos que se describen a continuación:

* Oficio de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, signado por la Subdirectora de Normatividad y Capacitación, mediante el cual informa que, **derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en este Instituto no se encontró la información requerida**, sin embargo, precisa que en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029 en específico en su Eje 3, en la línea de acción 3.6.3.7 establece “crear 20 corredores de mediana capacidad con operación profesionalizada, recaudo electrónico, infraestructura digna y la mejor tecnología de autobuses disponible”. Para dar cumplimiento a ello, la Secretaría de Movilidad a través de la Subsecretaría de Movilidad y el Instituto de Transporte **están definiendo los procesos que se llevarán a cabo con los Concesionarios y Permisionarios del Transporte Público del Estado de México que realicen sus solicitudes de interés para participar en los proyectos de creación de corredores naturales.**

El Proceso de Implementación del Sistema de Corredores consta de 5 etapas que se describen de la siguiente manera:



* Oficio de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa la Dirección General de Movilidad Zona II que, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable y no se encontró registro alguno de la información requerida.

Asimismo, la Dirección del Registro Estatal de Transporte Público, se comunica que se realizó una búsqueda en los archivos digitales del Registro Estatal de Transporte Público y documentales, sobre corredores de mediana capacidad y/o los convenios sobre este, sin embargo, no se encontró registro alguno en dichos archivos.

1. **Recurso de Revisión.** En fecha **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro** la persona Solicitante interpuso Recurso de Revisión a través del **SAIMEX**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado*.*** *“No hacen entrega de la información requerida cunado ellos menciona que tienen corredores como es que se hicieron”.*

**Razones o motivos de la inconformidad:** *“no entrega la información la oculta”.*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **07479/INFOEM/IP/RR/2024**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión**: En fecha **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.
3. **Manifestaciones.** En fecha **dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro** el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado, al tenor de lo siguiente:

* Oficio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador de Control Técnico, mediante el cual se solicita sobreseer el presente asunto.
* Oficio de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por la Vocal del Instituto del Transporte del Estado de México, mediante el cual refiere textualmente lo siguiente:

*R= Me permito informar que de la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en este Instituto NO se encontró la información requerida. Sin embargo expongo que en el marco del Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029, en especíco en su Eje 3, en la Línea de acción 3.6.3.7 establece “Crear 20 corredores de media capacidad con operación profesionalizada, recaudo electrónico, infraestructura digna y la mejor tecnología de autobuses disponible”. Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de Movilidad a través de la Subsecretaría de Movilidad y el Instituto del Transporte del Estado de México están deniendo los Procesos que llevarán a cabo con los Concesionarios y Permisionarios del Transporte Público del Estado de México, que realicen sus solicitudes de interés para participar en los Proyectos de Creación de Corredores Naturales. El Proceso de Implementación del Sistema…*

*Así mismo, se presenta el informe que este Instituto está elaborando, revisando y fortaleciendo con los datos que van arrojando las pruebas que se establecieron en esta Ruta,* ***lo cual determinará al final de la evaluación si es viable su implementación de operación para establecer un corredor.*** *(ANEXO PRESENTACIÓN) Igualmente informo que dentro de los avances desarrollados para la creación de los corredores señalados en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029, se están realizando reuniones con los empresarios de transporte público, que están interesados en transformar la prestación del servicio desarticulado con otros empresarios que inciden en sus derroteros, así mismo esta transformación permite que los mismos transportistas o empresas, se pongan de acuerdo para la operación de los posibles corredores, en donde prestan en este momento servicio.*

***Es importante resaltar que los mismos transportistas ya organizados, hasta el momento han pagado sus estudios de demanda para ser más efectivos en la prestación del servicio y con ella tener certeza de participar en este proyecto.***

***El convenio que se firmó tiene como objetivo realizar pruebas preoperativas en apego a los resultados de los estudios de demanda y servirá para determinar el tipo de sistema y unidades que podrán operar****,* ***así como la implementación del propio sistema****, así mismo, se han llevado a cabo reuniones con grupos de transportistas que tienen el interés de integrarse para comenzar mesas de trabajo y platicar sobre sus acuerdos en cuanto a los % de participación.*

*Nuestra función como Secretaria de Movilidad, es garantizar un servicio efectivo y eficiente, con estas acciones en la que los mismos transportistas nos están buscando y haciendo sus solicitudes de interés, caminamos juntos para crear un sistema de transporte seguro y eficiente.*

*Así mismo, expongo que* ***No, se ha otorgado ninguna concesión para llevar a cabo estas pruebas, por el momento se opera con los derroteros establecidos en la ruta****, este análisis permitirá determinar si más adelante se puede migrar a una concesión única, para ello se deberá cumplir lo estipulado en los Artículos. 79, 80, 81 y 82 del DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, publicado el 21 de mayo de 2024. El Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Movilidad, al momento realiza las gestiones necesarias, para obtener recursos que permitan mejorar la infraestructura de los posibles corredores, para dar un servicio de calidad.* ***Respecto a los horarios del servicio, por el momento se estableció una PROGRAMACIÓN DEL SERVICIO provisional****, un rol que la propia Secretaría de Movilidad y el Instituto del Transporte están supervisando con las empresas que participan en este primer inicio de pruebas.*

* Oficio de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el Director de la Unidad de Servicios Metropolitanos, mediante el cual informa que, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como digitales y no se encontró registro alguno de la información requerida, por lo que, la unidad administrativa, se encuentra material y legalmente imposibilitada para la entrega de la información solicitada.

No obstante, en Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029 prevé crear 20 corredores de mediana capacidad con operación profesionalizada, recaudo electrónico, infraestructura diga y la mejor tecnología de autobuses disponibles, el cual puede ser consultado en diversas direcciones electrónicas.

* Oficio de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el Director del Registro Estatal de Transporte Público, mediante el cual informa que, está imposibilitado de proporcionar la información solicitada, debido a que, no se puede proporcionar información que no genera.
* Acta de la Ducentésima Décima Primera Sesión Ordinaria del año dos mil veinticuatro, mediante la cual, se aprueba la reserva de la información “Convenio de Participación Provisional para llevar a cabo la Prueba Piloto para la Implementación del Servicio de Transporte Público de Mediana Capacidad “Zumpango a Central de Abastos Ecatepec por viaducto Bicentenario” así como los Estudios Técnicos elaborados por las empresas transportistas con base en la fracción X del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
* Oficio de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el Vocal Ejecutivo del Instituto del Transporte del Estado de México, mediante el cual expone las razones por las cuales, no es procedente proporcionar la información requerida al ser reservada.
* Informe de prueba piloto del Sistema de Transporte Público Zumpango-Central de Abastos.
* Acuse del Recurso de Revisión.
* Oficio de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el Encargado de la Dirección General de Movilidad mediante el cual informa que, tras una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales, así como de sus Delegaciones Regionales de Movilidad, no se localizó registro alguno de la información requerida, por lo que, se ratificó la respuesta. No obstante, mencionó que, la información existente a corredores, podría ser consultada en algunas ligas electrónicas que se proporcionaron.

Documentos que se hicieron del conocimiento de la parte Recurrente el **quince de enero de dos mil veinticinco.**

La parte Recurrente no realizó manifestaciones.

1. **Cierre de instrucción**. En fecha **veintiuno de enero de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó su respuesta a la solicitud de información el **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**, y la parte **RECURRENTE** presentó su recurso de revisión el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, esto es al décimo tercer día en que tuvo conocimiento de la respuesta.

Al mismo tiempo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Es de suma importancia mencionar que si bien, la parte proporcionó un seudónimo para ser identificado como se advierte en el detalle de seguimiento del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Asimismo, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracciones I e la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*…”*

**Tercero. Materia de Revisión**: De las constancias que integran el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será en determinar si se actualiza la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** **Estudio de fondo del asunto.** Es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligadocumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“****Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.”*

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

Dicho lo anterior, es de recordar que la parte Solicitante requirió se le proporcionara la siguiente información:

* El proyecto de los corredores de mediana capacidad que se puso en marcha en Zumpango, el convenio firmado con los trasportistas, con cuántas unidades opera, el horario de servicio, las concesiones que se otorgaron para ese corredor, el estudios técnico para determinar que es funcional, el presupuesto asignado y ejercicio para ese corredor.

En respuesta, la Subdirectora de Normatividad y Capacitación, informó que **derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en el Instituto no se encontró la información requerida**, sin embargo, precisa que en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029 en específico en su Eje 3, en la línea de acción 3.6.3.7 establece “crear 20 corredores de mediana capacidad con operación profesionalizada, recaudo electrónico, infraestructura digna y la mejor tecnología de autobuses disponible”. Para dar cumplimiento a ello, la Secretaría de Movilidad a través de la Subsecretaría de Movilidad y el Instituto de Transporte **están definiendo los procesos que se llevarán a cabo con los Concesionarios y Permisionarios del Transporte Público del Estado de México que realicen sus solicitudes de interés para participar en los proyectos de creación de corredores naturales.**

El Proceso de Implementación del Sistema de Corredores consta de 5 etapas que se describen de la siguiente manera:



Asimismo, la Dirección General de Movilidad Zona II refirió que, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable y no se encontró registro alguno de la información requerida. Por otro lado, la Dirección del Registro Estatal de Transporte Público, se comunica que se realizó una búsqueda en los archivos digitales del Registro Estatal de Transporte Público y documentales, sobre corredores de mediana capacidad y/o los convenios sobre este, sin embargo, no se encontró registro alguno en dichos archivos.

Es así que, la parte Recurrente se inconformó arguyendo la negativa de entrega a la información.

En consecuencia, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado, del cual resalta lo siguiente:

* Oficio de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por la Vocal del Instituto del Transporte del Estado de México, mediante el cual refiere textualmente lo siguiente:

*R= Me permito informar que de la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en este Instituto NO se encontró la información requerida. Sin embargo expongo que en el marco del Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029, en especíco en su Eje 3, en la Línea de acción 3.6.3.7 establece “Crear 20 corredores de media capacidad con operación profesionalizada, recaudo electrónico, infraestructura digna y la mejor tecnología de autobuses disponible”. Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de Movilidad a través de la Subsecretaría de Movilidad y el Instituto del Transporte del Estado de México están deniendo los Procesos que llevarán a cabo con los Concesionarios y Permisionarios del Transporte Público del Estado de México, que realicen sus solicitudes de interés para participar en los Proyectos de Creación de Corredores Naturales. El Proceso de Implementación del Sistema…*

*Así mismo, se presenta el informe que este Instituto está elaborando, revisando y fortaleciendo con los datos que van arrojando las pruebas que se establecieron en esta Ruta,* ***lo cual determinará al final de la evaluación si es viable su implementación de operación para establecer un corredor.*** *(ANEXO PRESENTACIÓN) Igualmente informo que dentro de los avances desarrollados para la creación de los corredores señalados en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029, se están realizando reuniones con los empresarios de transporte público, que están interesados en transformar la prestación del servicio desarticulado con otros empresarios que inciden en sus derroteros, así mismo esta transformación permite que los mismos transportistas o empresas, se pongan de acuerdo para la operación de los posibles corredores, en donde prestan en este momento servicio.*

***Es importante resaltar que los mismos transportistas ya organizados, hasta el momento han pagado sus estudios de demanda para ser más efectivos en la prestación del servicio y con ella tener certeza de participar en este proyecto.***

***El convenio que se firmó tiene como objetivo realizar pruebas preoperativas en apego a los resultados de los estudios de demanda y servirá para determinar el tipo de sistema y unidades que podrán operar****,* ***así como la implementación del propio sistema****, así mismo, se han llevado a cabo reuniones con grupos de transportistas que tienen el interés de integrarse para comenzar mesas de trabajo y platicar sobre sus acuerdos en cuanto a los % de participación.*

*Nuestra función como Secretaria de Movilidad, es garantizar un servicio efectivo y eficiente, con estas acciones en la que los mismos transportistas nos están buscando y haciendo sus solicitudes de interés, caminamos juntos para crear un sistema de transporte seguro y eficiente.*

*Así mismo, expongo que* ***No, se ha otorgado ninguna concesión para llevar a cabo estas pruebas, por el momento se opera con los derroteros establecidos en la ruta****, este análisis permitirá determinar si más adelante se puede migrar a una concesión única, para ello se deberá cumplir lo estipulado en los Artículos. 79, 80, 81 y 82 del DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, publicado el 21 de mayo de 2024. El Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Movilidad, al momento realiza las gestiones necesarias, para obtener recursos que permitan mejorar la infraestructura de los posibles corredores, para dar un servicio de calidad.* ***Respecto a los horarios del servicio, por el momento se estableció una PROGRAMACIÓN DEL SERVICIO provisional****, un rol que la propia Secretaría de Movilidad y el Instituto del Transporte están supervisando con las empresas que participan en este primer inicio de pruebas.*

* Acta de la Ducentésima Décima Primera Sesión Ordinaria del año dos mil veinticuatro, mediante la cual, se aprueba la reserva de la información “Convenio de Participación Provisional para llevar a cabo la Prueba Piloto para la Implementación del Servicio de Transporte Público de Mediana Capacidad “Zumpango a Central de Abastos Ecatepec por viaducto Bicentenario” así como los Estudios Técnicos elaborados por las empresas transportistas con base en la fracción X del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
* Oficio de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el Vocal Ejecutivo del Instituto del Transporte del Estado de México, mediante el cual expone las razones por las cuales, no es procedente proporcionar la información requerida al ser reservada.
* Informe de prueba piloto del Sistema de Transporte Público Zumpango-Central de Abastos.

Dicho esto, se procede a contextualizar la información solicitada, por lo que, es conveniente destacar que de acuerdo con diversos medios de información, se encontró lo siguiente:

* En fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió una noticia de “infobae”, donde señalan que en la nueva ruta Zumpango-Central de Abastos Ecatepec colaborarán transportistas del Valle de México y serán unidades de mediana capacidad para brindar un mejor servicio. Las unidades circularán por la vialidad Bicentenario, principal avenida de su trayecto. Las unidades de transporte público serán operadas por transportistas de mediana capacidad y el proyecto se dividirá en fases de acuerdo al avance del reordenamiento de la ruta de movilidad.
* En fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió una noticia de “La Prensa”, donde señalan que para la nueva ruta Zumpango-Central de Abastos Ecatepec, del 07 de octubre al 12 de noviembre, se llevará a cabo una prueba piloto y de acuerdo con los resultados **se realizarán los requisitos administrativos correspondientes para otorgar la concesión respectiva**.
* En fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro., se emitió una noticia de “Capital” la cual señala que, se verán beneficiadas 35 mil personas con el primer corredor de mediana capacidad del transporte público que correrá de Zumpango a la Central de Abasto en Ecatepec, en donde serán 100 unidades de mediana capacidad las que estarán circulando en el corredor como parte de la **prueba piloto**, que comenzó este pasado 07 de octubre y concluirá el 12 de noviembre. **Posteriormente, se pedirá a los concesionarios la sustitución del 100 por ciento de las unidades, las cuales se estiman sean vehículos eléctricos.**

Bajo esa tesitura, lo anterior constituye un hecho notorio, sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis aisladas:

***PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.*** *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.*

***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*** *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen Tesis: XX.2o. J/24 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 168124 75 de 163 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIX, Enero de 2009 Pag. 2470 Jurisprudencia(Común) un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.*

Por otro lado, es necesario precisar que quienes dieron atención a la solicitud de información fue la Subdirectora de Normatividad y Capacitación, Dirección General de Movilidad Zona II y Dirección del Registro Estatal de Transporte Público quienes de conformidad con el Manual General de Organización de la Secretaría de Movilidad, tienen las siguientes atribuciones:

***22000001010000L DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y PROYECTOS***

***OBJETIVO:*** *Emitir y coordinar los mecanismos, normas y lineamientos que deberán observarse para la construcción, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura vial y para la movilidad en el territorio estatal, así como dirigir los estudios y proyectos, tendientes a programar la ejecución de estas acciones.*

***FUNCIONES:***

* *Planear, organizar y coordinar estudios y proyectos en materia de vialidad y de movilidad que permitan fortalecer la infraestructura en el territorio estatal.*
* *Definir y proponer las normas técnicas, operativas y administrativas que regulen la construcción, operación y mantenimiento de vialidades primarias e infraestructura para la movilidad en el Estado.*
* *Proyectar acciones sobre sistemas de tránsito que sean ejecutados en las vialidades e infraestructura para la movilidad del Estado de México.*
* *Revisar la Evaluación Técnica, tratándose de las autorizaciones inherentes la Evaluación de Impacto Estatal en términos de la normatividad aplicable.*
* *Atender las demandas de los sectores público, privado y social, a fin de promover la construcción de obras de infraestructura vial y para la movilidad.*
* *Proporcionar asesoría técnica a las autoridades municipales en materia de vialidad y de movilidad, a efecto de apoyar el crec imiento y desarrollo de la infraestructura vial y para la movilidad de los municipios de la entidad y de transferencia modal.*
* *Promover la realización de estudios y proyectos de vialidad y de movilidad, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales y con los sectores privado y social, a efecto de garantizar el desarrollo, ampliación, mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura vial y para la movilidad de la entidad.*
* *Proponer las bases a que deben sujetarse los concursos para la ejecución de estudios y proyectos de vialidad, de movilidad y vigilar su cumplimiento.*
* *Establecer los mecanismos de evaluación y control para las obras de infraestructura vial y para la movilidad, que realicen las dependencias ejecutoras con recursos propios o con financiamientos bancarios, a fin de garantizar que su ejecución se lleve conforme a lo planeado.*
* *Coordinar las obras de Instalación de señalización vial y dispositivos de seguridad, obras y dispositivos diversos, protección en zonas de obras y sistemas de semaforización en la red vial primaria e infraestructura para la movilidad.*
* *Coordinar acciones con las autoridades federales, estatales y de otras entidades en la ejecución de obras de infraestructura vial y para la movilidad de carácter metropolitano.*
* *Revisar que las obras de infraestructura vial y para la movilidad se ajusten a los proyectos y planos autorizados.*
* *Coordinar acciones con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con el sector privado, a fin de establecer mecanismos de operación para inversión de obras de infraestructura vial y para la movilidad.*
* *Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

***22001002000000T DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD ZONA II***

***OBJETIVO****:*

*Promover, regular y coordinar programas de estudios de ingeniería de tránsito en la infraestructura vial, para el desarrollo integral de movilidad eficiente y segura que garanticen la accesibilidad a las personas, así como generar políticas de desarrollo del servicio público de transporte, a través de la planeación, coordinación y aplicación de sus sistemas integrales de transporte, autorizar la realización de visitas de inspección y verificación que permitan supervisar la puntual observancia y cumplimiento de los lineamientos legales y obligaciones a cargo de las y los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte y sus servicios conexos en la región de su competencia.*

***FUNCIONES:***

* *Proponer y coordinar los estudios de ingeniería de tránsito que garanticen el derecho a la movilidad en condiciones de accesibilidad, calidad y seguridad dentro del ámbito de su competencia.*
* *Generar y proponer las condiciones necesarias para garantizar a las personas una movilidad eficiente y segura en la región de su competencia.*
* *Implementar programas de seguridad vial en los entornos escolares y áreas habitaciones que propicien una cultura de movilidad.*
* *Resolver y determinar la modificación de los elementos de las concesiones, permisos y autorizaciones, del servicio público de transporte, conforme a las disposiciones legales aplicables, previo acuerdo con la o el titular de la Subsecretaría de Movilidad.*
* *Dictaminar respecto de la creación, modificación, enlace o cancelación de alargamientos, derroteros, enlaces, enrolamiento, bases, paraderos, frecuencias y horarios, previo acuerdo de la o del titular de la Subsecretaría de Movilidad. Implementar las acciones necesarias para autorizar y ejecutar la práctica de visitas de inspección y verificación, a efecto de supervisar que las y los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte y conexos, cumplan con las disposiciones legales en la materia y obligaciones a su cargo, y para el caso de incumplimiento de estas, verificar la correcta aplicación de las sanciones administrativas.*
* *Establecer coordinación con autoridades federales, estatales, municipales e incluso con organizaciones del sector privado, para la ejecución de acciones tendientes a resolver en su circunscripción territorial, la resolución de problemas que en materia de movilidad de servicio público de transporte se presenten.*
* *Promover la instrumentación de programas y proyectos estratégicos que permitan mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos, eficientar la operación y prestación del servicio público de transporte, en sus diversas modalidades, así como la implementación de corredores de mediana capacidad promoviendo el derecho humano de la movilidad, la equidad de género, el combate a la violencia en contra de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, y cualquier tipo de discriminación.*
* *Intervenir como conciliador en el ámbito de su competencia, en la solución de conflictos entre concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, derivados de la prestación de este.*
* *Instrumentar acciones en coordinación con la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público para la emisión de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias, tarjetas de identificación personal para operadores de transporte público, tarjetas de circulación y placas de matriculación que se soliciten; y esto es cuenten con el soporte documental y validación correspondiente.*
* *Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

***22000007020200L SUBDIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL***

***OBJETIVO:*** *Organizar y vigilar los trámites relacionados con el control vehicular de transporte público, así como controlar, distribuir, asignar las matrículas, títulos de concesión, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación de los vehículos, además de realizar los trámites vinculados con los vehículos automotores destinados para prestar un servicio público a la población por parte de organismos y dependencias federales, estatales o municipales.*

***FUNCIONES:***

* *Vigilar que las sanciones impuestas en sus diferentes modalidades por las Direcciones Generales de Movilidad a las y los prestadores del servicio público de transporte sean registradas en el padrón estatal de transporte público.*
* *Establecer mecanismos de coordinación con las Direcciones Generales de Movilidad para llevar el registro y control documental de las órdenes de retención de vehículos que violen la normatividad y los lineamientos vigentes en materia de transporte.*
* *Establecer mecanismos de coordinación con las Direcciones Generales de Movilidad para llevar el registro y control de las placas de transporte público y demás formas valoradas suministradas.*
* *Concentrar el registro de inscripción de actas constitutivas y asociaciones afectas al transporte público.*
* *Coordinar la revisión de los trámites que se llevan a cabo relacionados con la prórroga de la concesión, baja del servicio de transporte público, sustitución de vehículos, transferencia de la titularidad, modificación de los beneficiarios de la concesión, reposición de los elementos de la matrícula y demás relacionados con el control vehicular.*
* *Supervisar, controlar y suministrar las placas de transporte público, elementos de identificación y demás formas valoradas que requieran las oficinas estatales de control vehicular.*
* *Verificar y prever la existencia de placas y formas valoradas necesarias para la matriculación e identificación del transporte público, así como de los vehículos automotores destinados para prestar un servicio público a la población por parte de organismos y dependencias federales, estatales o municipales.*
* *Coadyuvar en la emisión de los documentos relacionados con cambios de unidad, transferencias y prórrogas de concesión del transporte público.*
* *Informar a su superior jerárquico sobre las acciones desarrolladas en el ámbito de su competencia.*
* *Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

En atención a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información a la Subdirectora de Normatividad y Capacitación, Dirección General de Movilidad Zona II y Dirección del Registro Estatal de Transporte Público, por lo que, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

* + - * Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
      * Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así y conforme a lo establecido en párrafos anteriores, el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al gestionar el requerimiento de información a las áreas competentes para conocer de lo peticionado.

Ahora bien, en atención a los agravios hechos valer por la parte Recurrente, es de mencionar en primera instancia que, el Sujeto Obligado respecto de **toda la información solicitada**, refirió que, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable no se había encontrado la información requerida, debido a que la Secretaría de Movilidad a través de la Subsecretaría de Movilidad y el Instituto de Transporte estaban definiendo los procesos que se llevarían a cabo con los Concesionarios y Permisionarios del Transporte Público del Estado de México para que realizaran sus solicitudes de interés para participar en los proyectos de creación de corredores naturales.

No obstante, posteriormente mediante informe justificado, el Sujeto Obligado informó que, se estaban definiendo los procesos que se llevarían a cabo con los concesionarios o permisionarios del transporte y, con ello, el informe que se estaba generando, se estaba revisando y fortaleciendo con la finalidad de determinar **si era viable la implementación de un corredor.** Asimismo, el Sujeto Obligado informó que los transportistas ya organizados, se habían pagado sus estudios de demanda para ser más efectivos en la prestación del servicio y con ella tener certeza de participar en el proyecto.

De igual modo, precisó que, **el convenio que se firmó tiene como objetivo el realizar pruebas preoperativas en apego a los resultados de los estudios de demanda y servirá para determinar el tipo de sistema y unidades que podrán operar, así como la implementación del propio sistema**, además, se señaló que, **no se ha otorgado ninguna concesión para llevar a cabo las pruebas, siendo que por el momento solo se opera con los derroteros establecidos en la ruta**, que respecto a los horarios del servicios, se **establecido una programación del servicio provisional.**

Por otro lado, el Sujeto Obligado, remitió el Acta de la Ducentésima Décima Primera Sesión Ordinaria del año dos mil veinticuatro a través de la cual, se aprobó la reserva de la información relativa al “Convenio de Participación Provisional para llevar a cabo la Prueba Piloto para la Implementación del Servicio de Transporte Público de Mediana Capacidad “Zumpango a Central de Abastos Ecatepec por viaducto Bicentenario” así como los Estudios Técnicos elaborados por las empresas transportistas con base en la fracción X del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo anterior, se arriba a las siguientes consideraciones:

* Respecto del **proyecto de los corredores de mediana capacidad**, este aún no se ha generado, debido a que, a la fecha de la solicitud de información se estaba llevando una prueba piloto con la finalidad de determinar la viabilidad del proyecto del corredor, por lo que, corresponde con un **hecho negativo.**
* Respecto al **convenio firmado con los transportistas**, el Sujeto Obligado reservó el Convenio de Participación Provisional para llevar a cabo la Prueba Piloto para la Implementación del Servicio de Transporte Público de Mediana Capacidad “Zumpango a Central de Abastos Ecatepec por viaducto Bicentenario”, situación que se traduce a que es información que obra en sus archivos.
* Respecto a **cuántas unidades opera**, se considera que es información que aún no se ha generado, debido a que, a la fecha de la solicitud de información no se había implementado el proyecto del corredor, por lo que, corresponde con un **hecho negativo.**
* Respecto al **horario de servicio**, se considera que es información que aún no se ha generado, debido a que, a la fecha de la solicitud de información no se había implementado el proyecto del corredor, por lo que, corresponde con un **hecho negativo.**
* Respecto de **las concesiones que se otorgaron para ese corredor** es información que aún no se ha generado, por lo que, de igual forma corresponde con un **hecho negativo.**
* Respecto a los **estudios técnicos para determinar si es funcional**, el Sujeto Obligado reservó esta información, situación que se traduce a que es información que obra en sus archivos.
* Respecto al **presupuesto asignado y ejercido para el corredor**, es información que aún no se ha generado, por lo que, de igual forma corresponde con un **hecho negativo.**

Por lo tanto, en cuanto hace al **proyecto de los corredores de mediana capacidad**, **número de unidades con las que opera, horario de servicio, las concesiones que se otorgaron para ese corredor y el presupuesto asignado y ejercido para el corredor**, en materia de acceso a la información versa sobre los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados, en el entendido de que dichos documentos no obrar en sus archivos a la fecha de la solicitud, es de referir que, ante un hecho negativo, no resulta aplicable el artículo 19 de la Ley de la materia que nos constriñe a la emisión de un acuerdo de inexistencia, resultando aplicable la siguiente tesis:

*«****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

De lo que se desprende que es materialmente imposible realizar la entrega de alguna documental que no ha generado.

Por cuanto hace al **Convenio de Participación Provisional para llevar a cabo la Prueba Piloto para la Implementación del Servicio de Transporte Público de Mediana Capacidad “Zumpango a Central de Abastos Ecatepec por viaducto Bicentenario y los estudios técnicos** resulta procedente realizar el análisis de esta información para determinar si resulta procedente su clasificación como reservada.

Al respecto, cabe precisar, que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

* **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificados de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
* **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.
* **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados.**

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información.**

Conforme a lo anterior, en el presente caso, la Secretaría de Movilidad, no señaló que era inexistente la información; al contrario, precisó que no podía proporcionarla al ser reservada; esto es, aludió a una clasificación; al respecto, el **Criterio 29/10**, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, precisa lo siguiente:

***“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.*** *La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”*

Del citado criterio, se advierte que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la primera implica la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la segunda conlleva a la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Conforme a lo anterior, se negó el acceso a la información peticionada por la parte Recurrente, al considerar que estaba clasificada; tan es así, que proporcionó el Acta de la Ducentésima Décima Primera Sesión Ordinaria 2024 emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, donde confirmó la clasificación de la información solicitada, como reservada, en términos del artículo 140, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionada con el 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso.**

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

* **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
* **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.*** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

* **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
* **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

* Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
* Se deberá demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público;
* Se acreditará el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;
* Se precisará las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
* Se deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
* Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público.

Ahora bien, toda vez que, el Comité de Transparencia reservó la información solicitada en apego a la fracción X del 140 de la Ley Estatal de Transparencia, relacionada con el 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, mismo que establece que será información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. En ese sentido, los Lineamientos Generales prevén lo siguiente:

***“Trigésimo.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

***I.*** *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;*

***II.*** *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y*

***III.*** *Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

***1.*** *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

***2.*** *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”*

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación invocado por el sujeto obligado, prevé que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Por lo cual, para considerar que se actualiza dicha causal es necesario que se configuren los siguientes elementos:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y
3. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Con base en lo expuesto, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo el supuesto, es aquella cuya difusión vulnere la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Por lo cual, se procede analizar cada uno de los requisitos señalados en los Lineamientos Generales, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

1. **La existencia de un juicio o un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que a su vez este se encuentre en trámite y no tengan sentencia definitiva.**

En el presente caso, es de recordar que el Sujeto Obligado no precisó los juicios que se encontraban en trámite, por lo que, no se tiene certeza que, a la fecha de la solicitud, se encontrara algún proceso administrativo o judicial que no haya quedado firme. Por lo que, el Sujeto Obligado al no proporcionar elementos que permitieran conocer de esta situación, en consecuencia, no se tiene acreditado el primero de los requisitos.

1. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Ahora bien, respecto a este punto, no se advierte que exista información que se refiera a actuaciones, diligencia o constancias propias del procedimiento, toda vez que no se acreditó el primero de los requisitos que es, la existencia de algún juicio o procedimiento administrativo o judicial en trámite. Por lo que, no actualiza el segundo de los requisitos.

1. **Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.**

En lo que respecta a este punto, el Sujeto Obligado alegó que, la difusión de la información causaría un perjuicio al desarrollo de proyectos que el gobierno está llevando a cabo en materia de seguridad vial y regulación de unidades del sistema de transporte público, no obstante, estos argumentos en principio, no se relacionan con la decisión de alguna autoridad dentro del desarrollo de un juicio o procedimiento administrativo, debido a la inexistencia de este y, en segundo lugar, porque de la información remitida por el Sujeto Obligado a través del informe justificado, se advierte el informe de la prueba piloto, esto se traduce a que la Secretaría de Movilidad remitió un documento que presenta información sobre la prueba realizada y **las conclusiones que se derivan de ella**, de lo que se entiende que la prueba piloto ya finalizó, tan es así que, se emitió un informe con base en los resultados de la misma y los estudios técnicos realizados.

Es consecuencia, no se advierte por ningún motivo que, la entrega del Convenio de Participación Provisional para llevar a cabo la Prueba Piloto para la Implementación del Servicio de Transporte Público de Mediana Capacidad “Zumpango a Central de Abastos Ecatepec por viaducto Bicentenario, así como, los estudios técnicos, puedan afectar la decisión de alguna autoridad, pues ya se concluyó dicha prueba y, como se señaló, se emitió un informe.

Conforme a lo anterior, se considera que la causal de reserva invocada por el Sujeto Obligado **no se actualiza** y, por ende, deberá entregar los documentos que dan cuenta del Convenio de Participación Provisional para llevar a cabo la Prueba Piloto para la Implementación del Servicio de Transporte Público de Mediana Capacidad “Zumpango a Central de Abastos Ecatepec por viaducto Bicentenario, así como, los estudios técnicos, de ser el caso, en versión pública; para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente, para la entrega de la información que se determina ordenar, el Sujeto Obligado deberá realizar un análisis con la finalidad de advertir si esta contiene datos que deben ser clasificados en los términos que la misma Ley en la materia señala.

En ese sentido, el Sujeto Obligado tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya a entregar para dar cumplimiento a esta resolución a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad con lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Por otro lado, es de destacar que los artículos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el Sujeto Obligado, siendo estas las siguientes:

*“****Quincuagésimo****. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

*I. El número de sesión y fecha;*

*II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

*III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

*IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

*V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

*I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

*II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;*

*III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

*IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.*

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

*I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;*

*II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

*III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.”*

De igual forma, deberá observar los Lineamientos Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“****Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.*

*...*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.”*

Es entonces que, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado y, deberá exponer los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que, el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva.

Es así como, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **07479/INFOEM/IP/RR/2024**; por ello, y con fundamento en la fracción IV del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información **00739/SMOV/IP/2024.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **FUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **07479/INFOEM/IP/RR/2024**, por lo que, en términos del **Considerando Cuarto** de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

**Segundo**. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** a que, en términos del Considerando Cuarto y Quinto, haga entrega, de ser el caso, en versión pública, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, de lo siguiente:

* Convenio de Participación Provisional para llevar a cabo la Prueba Piloto para la Implementación del Servicio de Transporte Público de Mediana Capacidad “Zumpango a Central de Abastos Ecatepec por viaducto Bicentenario, así como, los estudios técnicos relacionados con dicha prueba, al catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

*De ser procedente, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman, eliminen o testen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la parte Recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.*

**Tercero.** **Notifíquese vía SAIMEX** la presente resolución al T**itular de la Unidad de Transparencia** del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto. Notifíquese vía SAIMEX** a la parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.